

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2523
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Sandra Patricia Valencia Corrales
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00513-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la sociedad **SUMOTO S.A.**, representada legalmente por Yolanda Rojas Patarroyo, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA CORRALES**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago respecto del pagaré por valor de \$2.325.768, por las cuotas adeudadas desde la N° 7 a la 10, por la suma de \$193.814 cada una, al igual que los intereses remuneratorios y por su capital acelerado la suma de \$387.628, y por sus intereses remuneratorios.

En consideración a esto deberá aclarar las siguientes dudas y cuestionamientos:

- 1.- Deberá indicar si las cuotas pactadas incluyen abono a capital.
- 2.- Si la respuesta anterior es afirmativa, deberá expresar, de las cuotas adeudadas, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál corresponde a intereses remuneratorios.
- 3.- Si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios, porqué exige respecto de ellas intereses moratorios.
- 4.- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., por cuanto carece de presentación personal.

Por ende, siendo el memorial poder un requisito indispensable para adelantar esta clase de procesos (art. 84) se considera pertinente inadmitir la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SUMOTO S.A.**, representada legalmente por Yolanda Rojas Patarroyo, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA CORRALES**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3762534c40b8e9a4fdcdc2c58f1a17d6463bce0284e118afc67a334837425eb**

Documento generado en 27/10/2022 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>